



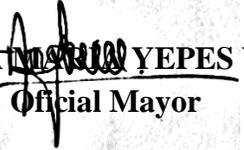
CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el codemandado, señor Jhon Jairo Gutiérrez Londoño, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas; consecuentemente, pide se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia. (ver anexo 11, cuaderno ppal)

A su turno, se comunica que mediante proveído de calenda 20 de octubre de 2021, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “JHON GUTIERREZ PELUQUERIA”, de propiedad del codemandado Jhon Jairo Gutiérrez Londoño; cuyo resultado fue improcedente, en razón a que no es de propiedad del demandado. (ver anexo 05, cuaderno de medidas)
- El EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la codemandada, señora Catalina Morales Garcés al servicio de “BODYTECH”; el resultado también fue negativo, ya que el pagador comunicó que no está vinculado a dicha entidad. (Ver anexo 07, cuaderno de medidas)

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados a favor del proceso.

Febrero 16 de 2021


ÁNGELA INÉS YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00606

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Luz Margarita Meza Patiño-**, en contra de los señores **Jhon Jairo Gutiérrez Londoño y Catalina Morales Garcés.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

El vocero judicial de la parte ejecutante, quien en el poder a él otorgado tiene la facultad expresa de recibir, mediante escrito obrante en el anexo 11 de este cuaderno, solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada realizó el pago



total de la obligación, incluido el capital y los intereses y las respectivas costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, no hay lugar a librar oficios para comunicar el levantamiento de dichas cautelas, en tanto que la misma resultaron improcedentes.

En lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ibidem que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, no se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud no está formulada por todas las partes interesadas, ello teniendo advertido que la Catalina Morales Garcés se encuentra notificada.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Luz Margarita Meza Patiño**, en contra de los señores **Jhon Jairo Gutiérrez Londoño y Catalina Morales Garcés**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas; sin que haya lugar a librar oficios de cancelación de las cautelas, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por lo expuesto en la motiva.



CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f84dd215f5ac4f2968262a368f39e1d03cc60e4e1d75203942e0454e09250**

Documento generado en 17/02/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>